



CLASE DE PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: ALEXANDRA FERNANDEZ VERA
CAUSANTE: RICARDO CARRIZALES MANTILLA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00490-00 (R. I. 17535)

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de FILIACION -Investigación de la paternidad- presentada por ALEXANDRA FERNANDEZ VERA, a través de apoderada judicial, en contra de causante RICARDO CARRIZALES MANTILLA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el Art. 82-2 C.G.P.
2. Teniendo en cuenta lo señalado en el Art 5º del Decreto 806 de 2020, frente a los poderes que, ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”***, por tanto el poder debe provenir del correo electrónico de la demandante y suministrado en la demanda. Del que envió el poder es diferente al que señala para efecto de notificaciones.
3. Igualmente, el poder debe indicar el correo electrónico de la abogada el cual debe coincidir con el registrado en la URNA y allegar constancia de ello.
4. En la demanda debe indicar en que calidad demanda a RICARDO CARRIZALES MANTILLA y BLANCA LIGIA FLÓREZ CONTRERAS.
5. Acreditar el envío a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020.
6. Igualmente, al momento de subsanar la demanda debe enviar copia del escrito de subsanación a su contraparte.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO. INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ